el datario para que se inspeccionen los registros, y se vea la fecha y tiempo en que se han provisto ciertos beneficios. Esta comision que piden al datario las partes interesadas se halla concebida en estos terminos :

Perquiratur in libris eminentissimi domini prodatarii, et illustrissimi datarii, a die... usque et per totum mensem, vel per totum annum, etc., *qui et quot sunt impetrantes canonicatum, et præbendam ecclesiæ N. per resignationem sive per obitum N. aut alias quovismodo vacantis, et annotentur nomina et cognomina impetrantium, genera vacationum, modi et datæ.*

Esta órden la ejecuta el oficial ó prefecto de *parva data* (véase FECHA, DATA), y en virtud de su cometido busca en el registro si se halla la fecha contenida en el *perquiratur*. Despues de encontrada, examina si ha sido expedida, lo que manifiesta la palabra *expedita*. Véase FECHA. En cuyo caso responde en esta forma.

N. Super canonicatu et præbenda prædictis per resignationem, sive obitum N. aut alias quovis modo vacantibus. Despues pone en la parte inferior del documento, *nihil amplius reperitur expeditum per supradictum tempus.* Si en la fecha que busca en el registro no se encuentra la palabra expedita, es prueba que no se ha extendido la fecha ni expedido la signatura, en cuyo caso el oficial de *parva data* contesta : *Nihil reperitur expeditum per supradictum tempus.* Lo mismo responde cuando no se ha registrado la fecha, porque en Roma, hasta el registro son siempre secretas las fechas, como hemos visto en otro lugar. Este oficial no da testimonio sino de las fechas cuya signatura se ha expedido.

PERSONADO. Era un beneficio al que se daba alguna prerogativa, asiento ó preeminencia en un cabildo ó iglesia, pero sin jurisdiccion. *C.* 1, *de Consuetud. in* 6°. En un sentido lato son sinónimas las palabras *personado* y dignidad ; mas de un modo general el *personado* es algo menos que la dignidad (*C.* 2. *Dudum, de Elect.*) y algo mas que el simple oficio. Véase DIGNIDAD, OFICIO. Así la plaza de chantre en una iglesia catedral, es ordinariamente un *personado*, porque solo tiene una simple preeminencia sin jurisdiccion ; pues si el chantre tiene jurisdiccion en el coro, entonces es una dignidad.

PERSONAS DE MANOS MUERTAS. Véase AMORTIZACION, MANOS MUERTAS.

PERTIGUERO. Es el oficial eclesiástico encargado de mantener el órden en las iglesias y hacer los honores en las ceremonias. Llamábase en latin *Pedellus*, *de pedum*, que significa cayado, baculo, porque lo lleva en la mano en señal de su oficio.

Se dice en el *Diccionario de casos de conciencia* (1) que puede venderse sin simonia el oficio de *pertiguero*, cuyas funciones son llevar el báculo y acompañar á los curas ó canónigos cuando hacen algunas ceremonias, sobre todo en las iglesias en que esto se acostumbra. La razon es que, no teniendo nada de espiritual en sus funciones, no puede conprendérsele en la prohibicion que hacen los cánones (*C. Salvatore,* 1, *q.* 3 ; *c. Si quis episcopus,* 1, *q.* 1 ; *c. Consulere, de Simon.*) de vender los oficios que tienen alguna administracion eclesiástica, ó que dependen de la jurisdiccion ó poder de los eclesiásticos.

En Francia donde en todas las iglesias existen *pertigueros* (*bedeaux*) segun el artículo 33 del decreto de 30 de diciembre de 1809, el nombramiento y deposicion del *pertiguero* pertenece á los mayordomos de fábrica á presentacion del cura párroco ó ecónomo. Y en las parroquias rurales los curas ó ecónomos ó vicarios son los que los nombran y destituyen en virtud del artículo 7° del real decreto de 12 de enero de 1825.

PESCA. Está permitida á los clérigos por las leyes y cánones, mas de ningun modo la caza, en la que se adquiere un aire de crueldad y ferocidad que no es compatible con la mansedumbre y paz de los que ofrecen á Dios todos los dias el cordero sin mancilla. Véase CAZA, CLERIGO.

PETITORIO. Antiguamente en materias beneficiales era la demanda que se hacia de la propiedad de una cosa. Así, lo *petitorio* de los beneficios pertenecia á los jueces eclesiásticos, y lo posesorio ó demanda en las causas de despojo á los jueces reales.

PIE DE ALTAR. Véase DERECHOS DE ESTOLA, OBLACIONES, HONORARIOS.

PILA BAUTISMAL. Vaso de piedra, mármol, ó bronce, colocado en las iglesias parroquiales, en el que se conserva el agua bendita que sirve para el bautismo. Antiguamente se colocaban estas pilas en un edificio separado, que se llamaba *baptisterio ;* en la actualidad estan situadas en lo interior de la iglesia en una capilla inmediata á la puerta. Véase BAPTISTERIO.

Cuando se administraba el bautismo por inmersion eran las *pilas* en forma de baño ; mas desde que se administra por infusion no se necesita un vaso de tanta capacidad.

La bendicion de las *pilas bautismales* se hace solemnemente dos veces al año, la víspera de pascua y la de Pentecostés. En estos dias, se bendice el agua destinada para el bautismo. Las ceremonias que en ellas se observan y las oraciones que recita el sacerdote, son todas relativas al antiguo uso de bautizar en tales dias á los catecúmenos. Cuando se renueva la bendicion de las *pilas*, debe verterse lo que quede de la antigua agua bendita, en la piscina de la iglesia ó baptisterio. Véase PISCINA.

Las *pilas bautismales* deben elevarse sobre la tierra, cuando menos una vara, y estar cubiertas convenientemente para que no entre polvo ni porqueria. Se las cierra con llave y rodean de una

(1) Art. PERTIGUERO.

balaustrada de una altura conveniente cerrada igualmente con llave. El vaso debe ser de piedra, plomo ó estaño : está expresamente prohibido el usarlos de tierra cocida.

Antiguamente habia *pilas bautismales*, que en algunas iglesias principales se llamaban *plebes*, y al sacerdote que las gobernaba *plebanus*. Se cree que estas iglesias llamadas *plebes*, eran las iglesias arciprestales. En efecto un concilio de 904, cuyo lugar es incierto, contiene, *c.* 12 : *Ut singulæ plebes archipresbyterum habeant... qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum qui minores titulos habeant.*

PISA. En esta ciudad de la Toscana se celebraron dos concilios cuya historia esta intimamente ligada con la de los de Constanza y V de Letran.

I. El objeto de este concilio fué el conseguir la extincion del cisma. Habiendo los cardenales de las dos obediencias de Benedicto XIII y de Gregorio XII dirigídose á Carlos VI rey de Francia para exhortarle á que contribuyese con ellos con todo su poder á este importante objeto, se decidió unánimemente que en el caso actual los cardenales estaban en el derecho de reunir un concilio que juzgase á los dos concurrentes al pontificado y hacer la eleccion del papa ; que estando reunidos los dos colegios de cardenales, podian hacer esta convocacion con el consentimiento de la mayor parte de los príncipes y prelados.

La apertura del Concilio se verificó el 25 de marzo del año 1409, y la asamblea fue una de las mas augustas y numerosas que se han visto en la Iglesia. Asistieron á ella veintidos cardenales, diez arzobispos, sesenta ú ochenta obispos, un gran número de procuradores ó diputados, y ochenta y siete abades. Sin entrar en el pormenor de lo que pasó en las diferentes sesiones de este concilio y de los procedimientos observados en él para concluir con el cisma, lo que puede verse en cualquiera historia particular, bastará decir que en él se depuso á Gregorio XII y Benedicto XIII, y despues de esta deposicion, los cardenales eligieron en el cónclave á Pedro de Candia, griego de nacion, que tomó el nombre de Alejandro V. El nuevo papa presidió en la sesion décima nona, que se celebró el primero de julio, y el concilio concluyó en la veinte y una que se celebró el siete de agosto. En ella leyó el cardenal de Chalant, de órden del papa, un decreto en el que mandaba que todos los bienes de la Iglesia de Roma y demas iglesias no podrian ser enajenados ni hipotecados por el papa, ni por los demas prelados ; que los metropolitanos celebrarian concilios provinciales, y los religiosos sus capítulos, en los que habria presidentes mandados por el papa ; y por último que en el próximo concilio se trataria de la reforma de la cabeza y miembros de la Iglesia.

Este próximo concilio fue el de Constanza, que convocó Baltasar Cossa, sucesor de Alejandro V, que murió el 3 de mayo de 1410. Véase CONSTANZA.

Varios autores, sin hablar de estos dos papas depuestos ni de los de sus partidos, han rehusado colocar el Concilio de *Pisa* en el número de los generales ; tampoco lo creyó legítimo San Antonino, y el cardenal Torquemada dijo que cuando menos no era seguro que lo fuese, porque se habia celebrado sin la autoridad del papa ; por último otros muchos lo han tratado de *conciliábulo*.

Mas lo que prueba mucho en favor de la autoridad del Concilio de *Pisa*, es que no solo las iglesias de Francia, Inglaterra, Portugal, Alemania, Bohemia, Ungría, Polonia y los reinos del Norte y la mayor parte de Italia, han reconocido su validez ; sino que Roma misma se ha sometido á él y lo ha considerado como legítimo, reconociendo á Alejandro V y á su sucesor Juan XXII. Hay mas ; la Iglesia universal en el Concilio general de Constanza aprobó el de *Pisa*, del que era como una consecuencia y continuacion. En Francia se le ha considerado siempre como legítimo, porque como en un cisma no puede saberse con certeza entre varios contendientes cuál es el verdadero papa, la Iglesia tiene derecho para congregarse y elegir un pontífice que todos los fieles deben reconocer. Este concilio, dice Bossuet, tenia su autoridad de la Iglesia universal que lo representaba y del Espíritu Santo que por su virtud omnipotente reunia en un solo cuerpo tantos miembros separados ; y reducida la Iglesia al triste estado en que se encontraba, se hallaba en un caso de absoluta necesidad, y le era indispensable reunirse de cualquier modo que fuese. Pues este concilio no es general.

Puede verse mas ámpliamente tratada esta materia en la *Historia del Concilio de Pisa*, por Lenfant.

II. El segundo Concilio de *Pisa*, de que hemos hablado, se celebró el año 1511, y dió lugar al V de Letran, que el papa Julio quiso oponer al de *Pisa*. Los motivos de éste, eran la reforma de la Iglesia en su cabeza y miembros, y el castigo de los varios crímenes que la escandalizaban. Estas causas estaban indicadas en la bula que se fijó para su convocacion. Tambien se publicó una apología para justificarla, hecha por tres cardenales, y en consecuencia se abrió el concilio el 1° de noviembre, presidiendo el cardenal Santa Cruz. Se trasladó á Milan, donde se celebró la cuarta sesion el 4 de enero de 1512. Se declaró al papa Julio II suspenso por contumacia en la octava sesion celebrada el 21 de abril ; habiéndose introducido despues la division entre el emperador y Luis XII, que eran los protectores ó autores de este concilio, se trasladó de nuevo á Lyon para ser continuado, pero sin resultado. No obstante, Luis XII aceptó este concilio, y prohibió á sus súbditos el impetrar ninguna provision de la corte de Roma, ni hacer caso de las bulas que el papa pudiera expedir. Sabido esto por el papa Julio, puso entredicho al reino de Francia.

PISCINA. Es una fosa de cierta profundidad

cubierta de un vaso de piedra tallada, de figura redonda ú oval, agujereada en medio. En cada iglesia debe haber, cuando menos, una *piscina* destinada á recibir el agua que ha servido para el bautismo ó para purificar los vasos y lienzos sagrados. Tambien se arrojan en ella las cenizas de los ornamentos ó paños del altar y las cosas sagradas que deben quemarse, cuando están fuera de servicio. Igualmente se echa en ella el agua bendita que se quita de las pilas, y en general todas las cosas que no pudiendo servir para el culto, deben apartarse de la profanacion.

PLATICA DOMINICAL. Véase PREDICACION, MISA PARROQUIAL, CATECISMO, PUBLICACION.

PLOMO. Véase SELLO DE PLOMO.

PLURALIDAD DE BENEFICIOS. Véase INCOMPATIBILIDAD.

POBRE, POBREZA. Vemos en las palabras LIMOSNAS Y BIENES DE LA IGLESIA, el derecho que tienen los *pobres* á los bienes eclesiásticos. Vemos tambien en la palabra VOTO la naturaleza y efectos del voto de *pobreza* de los religiosos; en la palabra FORMA, § II los favores que reciben los *pobres* en la expedicion de sus negocios, y en el artículo CADAVER, que debe dárseles sepultura gratis.

Está prohibido por los concilios el pedir limosna en las iglesias; solo les permiten á los mendicantes estar á la puerta : *Curabunt custodes ecclesiarum, ne mendici per ecclesiam vagentur, aut chorum introeant, petendæ eleemosynæ prætextu, divini officii vel concionis tempore, sed in foribus ecclesiarum eleemosynas exspectent* (1). Mas la autoridad civil en las grandes poblaciones, en que se agolpan muchos *pobres* á las puertas de los templos, é impiden la entrada á los fieles, les prohibe el fijarse en ellas, conduciendo á los contraventores á las casas de beneficencia.

PODERES. Véase POTESTADES.

POLICIA ECLESIASTICA. Entendemos por esta palabra la forma exterior de gobierno de la iglesia; es una voz usada frecuentemente en este sentido en los decretos, leyes y disposiciones referidas en esta obra. Véase DISCIPLINA, CANON.

La *policia* interior de la iglesia pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica. Véase LEGISLACION, DISCIPLINA, INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA, y la nota del artículo CAUSAS MAYORES en la página 225. En consecuencia, al cura párroco es al que pertenece tomar todas las medidas, y dar todas las órdenes convenientes para mantener en los templos el buen órden, decoro y respeto debido á la santidad del lugar.

POLIGAMIA. Es el matrimonio de un hombre con muchas mugeres á la vez, ó de una muger con muchos varones.

Hemos establecido en las palabras IMPEDIMENTO, VINCULO CONYUGAL, que está prohibida la *poligamia* por todas las leyes divinas y humanas. No trataremos aqui de saber si el número de mugeres que tenian antiguamente los Judios, los colocaba en el caso de la *poligamia*, que reprueba la nueva ley. Trátase este punto con toda la ilustracion que se puede desear, en las *Conferencias de Paris* (2). El sabio autor de esta obra explica tambien el verdadero estado de las concubinas, de que habla el canon *Is qui*, *dist.* 34, que de ningun modo era criminal. Esta clase de concubinas eran ante Dios verdaderas esposas; no podian tenerse dos á la vez. Véase CONCUBINATO.

La Iglesia ha condenado siempre la *poligamia*, asi como el adulterio y la simple fornicacion : *Si quis dixerit*, dice el Concilio de Trento, *licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit* (3).

Vemos en la palabra AUSENTE las formalidades que deben observarse antes de casar á la viuda cuyo marido hace mucho tiempo que se ausentó; en la misma puede verse el efecto que produce en semejante caso la buena fé de uno de los contrayentes en favor de los hijos; esta misma buena fé los legitima con otros muchos casos análogos. Véase LEGITIMACION.

La *poligamia* produce la misma irregularidad que la bigamia, porque consumando dos matrimonios contraidos ilegitimamente, bien simultánea ó sucesivamente, entonces hay bigamia, si no de derecho, al menos de hecho. *Cap.* 4, *de Bigam. non ordin.* Véase BIGAMIA.

Cuando dos partes disputan judicialmente sobre la validez ó nulidad de su matrimonio, una de ellas no puede contraer segundas nupcias sin hacerse culpable de *poligamia*. Mas en cuanto á las cuestiones de la *poligamia* y disolucion del matrimonio contraido por un hombre ó muger ya casados, viviendo su consorte, véase AUSENTE, SEPARACION, LEGITIMACION, DIVORCIO, MATRIMONIO.

POLUCION. En general significa mancha, contaminacion; hay *polucion* en una iglesia cuando se ha cometido alguna profanacion, como en el caso en que haya habido una gran efusion de sangre. En caso de *polucion* de las iglesias, los obispos acostumbraban antiguamente á consagrarlas de nuevo; pero en la actualidad basta la reconciliacion. Véase RECONCILIACION.

PONTIFICADO. Es el episcopado de la santa sede. Véase PAPA.

Se ha dudado si el papa puede renunciar al *pontificado*, porque no hay superior que pueda juzgar de las causas de su renuncia. Celestino V decidió que podia, y cedió efectivamente (*c.* 1, *Renunc. in* 6°) y su sucesor Bonifacio VIII, confirmó la decision. Véase PAPA, § II, *in fin.*

PONTIFICAL. Es el libro en que están prescritas todas las funciones episcopales : es el ritual del papa y de los obispos. Algunos autores han dicho que el *pontifical romano* era obra de San Gregorio, aunque con ningun fundamento; este santo pontifice pudo haberle retocado ó añadido alguna cosa, pero el papa Gelasio habia trabajado en él mas de un siglo antes.

(1) Concilio de Bourges de 1581, y de Aix de 1585.

(2) Tomo III, lib. 5°.
(3) Ses. XXIV, can. 2.

PONTIFICE. Decimos en la pabra PAPA, que al gefe de la Iglesia se da el nombre de soberano *pontifice*, *Summus Pontifex*; tambien se llaman *pontifices* los obispos.

PORCION CANONICA. Se conoce mas bien con el nombre de cuarta canónica ó funeraria. Véase CUARTA CANÓNICA.

PORCION CONGRUA. Véase CONGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

PER OBITUM (por muerte). Es una cláusula de la cancelaria romana que se aplica á las vacantes de los beneficios por la muerte de los titulares. Hablamos en la palabra DATARIA de las funciones de un oficial que se llama en Roma datario ó revisor *per obitum*.

POSESION. Es la ocupacion de una cosa temporal : *Possesio, quasi pedum positio, est jus utendi re corporea pro domino. Glos. in c. Monasterium, de Reb. eccles. non al. in clem.*

Distinguen los jurisconsultos varias clases de *posesiones*, mas no los seguiremos en sus distinciones, porque nosotros solo tenemos que hablar de esta palabra con relacion á las cosas eclesiásticas; asi que, no haremos mas que las distinciones que convienen á esta materia, despues de observar con Rebuffe que la palabra *posesion* conviene mas á las materias profanas que á las beneficiales, en las que verdaderamente solo se trata del derecho : *In causis profanis principaliter agitur de possessione, in beneficiis de jure. C. Licet causam, de Probat. in Clem. unic. de Caus. possess.*

§ I. TOMA DE POSESION.

No basta la concesion de un beneficio, sino que se necesita tambien la aceptacion y *toma de posesion*. Véase ACEPTACION, § I. Han deseado algunos concilios, que el provisto de un beneficio tomase *posesion* en el espacio de seis meses, cuando mas tarde, bajo la pena de la privacion del derecho adquirido por la provision; dicen los canonistas que en cuanto á esto no hay ningun tiempo fijado por el derecho : *Non invenitur a jure tempus præfixum ad capiendam possessionem beneficii.*

Regularmente no se toma *posesion* de un beneficio, sin haber una institucion canónica, es decir, provision de un superior eclesiástico : *Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine canonica institutione obtineri. Cap.* 1, *de Reg. jur. in* 6°. Los que violan esta regla son verdaderos intrusos. Véase INTRUSO.

Comunmente con respecto á los curas, los símbolos de la toma de *posesion* son, la entrada en la iglesia, la aspersion del agua bendita. Véase CURA, § III, INSTALACION.

En cuanto á los canonicatos, es la asignacion de una plaza en el capítulo, y un asiento en el coro, etc.

§ II. POSESION PACIFICA Y TRIENAL.

Hace mucho tiempo que está establecido en la Iglesia el principio de que una *posesion trienal* ponia al poseedor al abrigo de toda reclamacion. Un antiguo Concilio de Africa se expresa asi sobre una *posesion* semejante : *Placuit ut si quispiam aliquem locum ad catholicam unitatem converterit, si eum per triennium nemine reclamante tenuerit, ulterius ab eo non repetatur.*

El Concilio de Basilea mandó que el que hubiese poseido pacificamente y sin contradiccion durante tres años una prelacia, dignidad, oficio ó beneficio, no podia ser inquietado por nadie, con tal que este posesor lo hubiese disfrutado en virtud de un título, cuando menos colorado, que no fuese simoniaco ni intruso, y que su *posesion* no estuviese apoyada en la fuerza y violencia.

No podia menos de ser bien recibida una disposicion que tenia por objeto la terminacion de los litigios; los papas la adoptaron é hicieron de ella una regla de cancelaria conocida con el nombre de *regula triennalis* que se halla concebida en estos términos : « Item statuit et ordinavit idem » dominus noster quod si quis quæcunque bene- » ficia, qualiacunque sint, absque simoniaco » ingressu, ex quovis titulo, apostolica vel ordina- » ria collatione aut electione, et electionis hujus- » modi confirmatione, seu præsentatione et insti- » tutione illorum, ad quos beneficiorum hujusmodi » collatio, provisio, electio et presentatio, seu » quævis alia dispositio pertinet, per triennium » pacifice possederit (dummodo in beneficiis hu- » jusmodi, si dispositioni apostolicæ ex reserva- » tione generali in corpore juris clausula reser- » vata fuerit, se non intruserit), super iisdem » beneficiis taliter possessis molestari nequeat, ac » impetrationes quælibet de beneficiis ipsis sic » possessis factas, irritas et inanes censeri de- » bere decrevit antiquitas, lites super illis motas » penitus exstinguendo. »

Dice Durand de Maillane, que no se debe confundir la *posesion* pacifica de un beneficio con la *posesion trienal*, que pone al titular al abrigo de toda reclamacion. Es uno pacífico posesor de una cosa, dicen los canonistas, cuando se posee sin ninguna clase de contrariedad de hecho, ni de derecho, ni en juicio, ni fuera de él : *Quis dicitur pacifice possidere, quando nullam patitur controversiam juris vel facti, nec in judicio nec extra judicium* (1). No se necesitan tres años para formar lo que llaman los canonistas *pacifica possessio;* porque creen ciertos doctores, que uno ó dos años de *posesion* sin contradiccion, caracterizan lo que se llama *pacífica posesion.*

(1) Rebuffe, in tract. de pacific. possess.

Mucho han escrito los canonistas sobre la *posesion pacífica y trienal* con relacion á los antiguos beneficios; pero esta cuestion no tiene aplicacion en el dia.

En cuanto á la *posesion* que puede adquirirse para la prescripcion, véase PRESCRIPCION.

POSESORIO. Es una accion personal intentada por el que se cree perturbado en la posesion de una cosa. Esta cuestion, de la que han hablado mucho los canonistas, se referia á la posesion de los beneficios: en el dia es inútil ocuparse de ella, puesto que entre nosotros en la actualidad no hay beneficios propiamente dichos.

POSITIVO (derecho). Véase DERECHO CANONICO, DISPENSA, PAPA.

POSTULACION. Consiste en pedir al superior á quien pertenece el derecho de conceder la eleccion, la gracia de que provea con la dignidad electiva á la persona que se le nombra, y que no puede ser elegida por algun defecto de edad, orden ó nacimiento: *Postulatio est ejus qui eligi non potest in prælatum concors capituli facta petitio.* Esta definicion de Lancelot (1) se aplica á la eleccion de un obispo por el capitulo, mas no debe extenderse á toda dignidad electiva. Se introdujo la *postulacion* para facilitar la eleccion en ciertos casos.

Distinguen los canonistas dos especies de *postulacion*, la solemne y la simple: la primera es la que acabamos de definir: *Quæ ad prælatum ipsum recta intenditur, qui potest omne postulati impedimentum removere.*

La segunda es la que se hace cerca de una persona interesada en la eleccion para obtener su consentimiento, como en el caso en que para elevar a un religioso á alguna prelacia, debe postularse el consentimiento del abad.

Esta clase de *postulacion* es, como vemos, bien diferente de la otra, que propiamente no es mas que una simple peticion del consentimiento: *Veritas pro nuda petitione accipienda videtur.* En efecto, antes ó despues de haber obtenido este consentimiento, se debe proceder á la eleccion y confirmacion de la misma, como en los casos naturales y ordinarios. Sin embargo, no debe desecharse la palabra *postulacion* en esta acepcion, porque independientemente de que se tome en diverso sentido, como aparece por el titulo *de Postulando* del Código, aqui se trata de un obstáculo á la eleccion ó aceptacion, que no pueden quitar los electores. *Postulatio non solemnis est petitio facta superiori ut tollat obstaculum eligendi et ad be eficium acceptandi.*

POTESTADES. En los artículos INDEPENDENCIA y LEGISLACION hemos tratado la importante materia de esta palabra; solo repetiremos que la distincion é independencia reciproca de las dos *potestades* espiritual y temporal es de derecho divino; de modo que asi como los príncipes y magistrados deben tributar homenage á la autoridad de la Iglesia en todo lo que le pertenece, del mismo modo los prelados y demas eclesiásticos están sometidos á la *potestad* temporal en todo lo que sea de su competencia, debiéndose reunir ambas y obrar unidas cuando se trata del bien de las dos, *et erit inter illas duas concilium pacis* (2).

No obstante, observa uno de los mas sábios prelados franceses: « Parece á primera vista que la » alianza entre la Iglesia y el Estado debia formu- » larse en dos palabras; todo lo espiritual á la » una, y lo material á la otra. Indudablemente » que deberia limitarse á esta simple fórmula, si » esta division pudiera ser de tal modo exclusiva » y rigorosa, hasta el punto que no hubiese nada » sino material en el Estado, y en la Iglesia nin- » guna cosa que no fuese espiritual ó invisible. » Mas es evidente, que esta division absoluta es » una pura abstraccion enteramente imposible en » la práctica. La reunion de los ciudadanos forma » el Estado, y la de los cristianos católicos cons- » tituye la Iglesia; pero los ciudadanos tienen » alma y los cristianos cuerpo. Seria un caos la » sociedad civil si no se apoyase en la parte mo- » ral del hombre; y la sociedad religiosa seria » una quimera impalpable, si no tuviese una or- » ganizacion sensible, que la revelara por formas » exteriores. Por esta razon, sin confundirse es- » tas dos sociedades, convinieron en prestarse » mutuo auxilio. El Estado dijo á la Iglesia: ne- » cesito de tu poder moral, porque sabes mejor » que yo obrar sobre la conciencia, y la concien- » cia es el hombre todo. La Iglesia dijo al Es- » tado: tu poder material me podrá ser útil, por- » que es bueno que yo permanezca en paz en mi » ejercicio exterior, y tú que te sostienes con la » fuerza armada, puedes defenderme en caso de » necesidad. Entonces hubo arreglos por una y » otra parte, y se cambiaron recíprocamente algu- » nos derechos, etc. (3). »

Por órden del mismo Dios están unidas las dos *potestades*, para su bienestar recíproco y utilidad general de la sociedad, y nada por consiguiente es mas útil y conveniente.

« Nec dulcius, nec amicabilius, sed nec arctius » omnino regnum sacerdotiumque conjungi seu » complantari in invicem potuerant, quam ut in » persona Domini ambo hæc pariter convenirent, » utpote, qui factus est nobis ex utraque tribu » secundum carnem summus et sacerdos et rex. » Non solum autem, sed et commiscuit ea nihi- » lominus ac confœderavit in suo corpore, quod » est populus christianus, ipse caput illius: ita ut » hoc genus hominum apostolica voce *genus* » *electum, regale sacerdotium* appelletur. In alia » quoque scriptura *quotquot* sunt prædestinati ad » vitam, nonne omnes *reges et sacerdotes* nomi-

(1) Inst., lib. I, tit. 8.

(2) Zacarías, cap. VI, v. 15.

(3) Libertad de la Iglesia, Exámen primero, por el Ilmo. señor Parisis, obispo de Langres, pág. 18.

» nantur? Ergo quæ Deus conjunxit, homo non » separet. Magis autem quod divina sanxit au- » ctoritas, humana studeat adimplere voluntas: et » jungant se animis, qui juncti sunt institutis. In- » vicem se foveant, invicem se defendant, invicem » onera sua portent. Ait Sapiens: *Frater adju-* » *vans fratrem, ambo consolabuntur.* Quod si alter- » utrum se (quod absit) corroserint et momor- » derint, nonne ambo desolabuntur? Non veniat » anima mea in consilium eorum qui dicunt, vel » imperio pacem et libertatem ecclesiarum, vel ec- » clesiis prosperitatem et exaltationem imperii no- » cituram; *non enim utriusque institutor Deus* » *in destructionem ea connexuit, sed in ædificatio-* » *nem* (1). »

Mas para que estén siempre unidas las dos *potestades*, es necesario, que la una no usurpe los derechos de la otra. Debemos alabar á la Iglesia porque ha sabido constantemente oponer una resistencia gloriosa á las empresas intentadas por la *potestad* secular contra la autoridad del ministerio sagrado, y los obispos de nuestros dias no han dejado de caminar por las mismas huellas de sus predecesores. ¡Y con qué noble libertad, los ilustres prelados no se atrevian aun en tiempo de los monarcas mas absolutos á señalar á los reyes los límites de su autoridad! Figurémonos á un Fenelon en la cátedra evangélica dirigirse al príncipe que acababa de consagrar, estas palabras llenas de tanta instruccion y sabiduría. « Es cierto » que al príncipe celoso y piadoso se le llama el » obispo exterior y el protector de los cánones... » Mas el obispo exterior no debe nunca entrome- » terse en las funciones del interior; permanezca » con la espada en la mano en la puerta del san- » tuario, pero guárdese de entrar en él. Proteja las » decisiones, pero no haga ninguna... Su protec- » cion no seria un auxilio, sino un yugo disfra- » zado, si quisiese dirigir á la Iglesia, en vez de » dejarse dirigir por ella (2). »

PRAGMATICA SANCION. Se entiende en general por esta palabra, un rescripto en forma de edicto y constitucion sobre materias públicas importantes: *Pragmaticæ sanctiones sunt edicta vel rescripta generalia, de certis causis negotiisve publicis edita.*

Pragma es una palabra griega que significa negocio (*negotium*), y segun Justiniano, *sancion* es aquella parte de las leyes que contiene las penas pronunciadas contra los que las violan: *Sanctiones vocamus eas legum partes quibus pœnas constituimus adversus eos qui contra leges fecerint.* (*Instit. de rer. divis*, § 8.)

Esta etimología de la *pragmática sancion*, es la mas literal, pero no corresponde enteramente á su definicion; asi es, que muchos autores le dan una diferente.

(1) San Bernardo, epist. ad Conrad. regem.

(2) Discurso pronunciado en la congregacion del elector de Colonia en 1807.

No creemos necesario poner en este lugar las des célebres *pragmáticas* que se dieron en Francia, una en 1268 por el rey San Luis (tenida por apócrifa), y otra por Cárlos VII el 7 de julio de 1431. Tampoco nos determinamos á insertar ninguna de las muchas que se han dado en España, por no estar observadas en la actualidad.

PREBENDA, SEMI-PREBENDA. Llámase *prebenda* una porcion de los bienes de una iglesia catedral ó colegial, asignada á un eclesiástico, con el cargo de que desempeñe ciertas funciones.

Aunque ordinariamente se confunda la palabra *prebenda* con la de canonicato ó canongía, no obstante, se diferencian en que la *prebenda* es el derecho que tiene un eclesiástico á percibir ciertas rentas de una iglesia catedral ó colegial; en vez de que el canonicato es un título espiritual independiente de las rentas temporales; de modo que la *prebenda* puede subsistir sin el canonicato, y este por el contrario es inseparable de la *prebenda*. La *prebenda* solo es el derecho del sufragio y demas derechos espirituales inherentes, mas el canonicato, *proprie ad hoc spectat status in choro et vox in capitulo.* (*Glos. in pragm. de Collat.* § *Item censuit*).

Cuando la *prebenda* está unida al canonicato se hace espiritual por razon de ir aneja á este. Véase CANONICATO.

En la edad media, la palabra *prebenda* significaba las distribuciones de víveres que se hacian á los soldados, de donde pasó despues á las distribuciones que se daban á los canónigos y monges; mas tarde á las porciones de rentas de los bienes de la Iglesia que tuvieron los eclesiásticos despues de la distribucion que se hizo de estos bienes (3).

Diferente asi la *prebenda* del canonicato podia dividirse y aun conferirse á los legos, y de aquí las *semi-prebendas* que se veian en la mayor parte de los cabildos destinadas á los capellanes; y las *prebendas* laicales de ciertos capítulos.

Las *semi-prebendas* poseidas por eclesiásticos, formaban títulos irrevocables ó amovibles, segun los diferentes usos de los capítulos. En varios los capellanes semi-prebendados no podian ser revocados por el cabildo que los habia nombrado, y aun algunas veces podian resignar su *semi-prebenda*.

Solo se habla de *prebendas* en los capítulos ó iglesias conventuales: *Nomen autem præbendæ cum de beneficiis loquimur, proprie solum locum habet in ecclesiis collegiatis ubi absunt canonicatus, personatus et dignitates. Tot. tit. de Præb.* Regularmente las *prebendas* se conocen con el nombre del beneficio. *C. Dilectus, de Præb. c. Si quis ductor; c. Si quis episcopus* 1, *qu.* 3.

Vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA el origen de las *prebendas* por la division que se hizo de los capítulos en el siglo XI.

(3) Tomasino.